



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA, S.V., S.A.U.

Capítulo I. Preliminar

**Artículo 1.- Finalidad.**

1. El presente Reglamento del Consejo de Administración (en adelante, el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA, S.V., S.A.U. (en adelante, “**ACF**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en el Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de la relación jurídica que les une con ACF, a sus Altos Directivos.

**Artículo 2.- Interpretación.**

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación en cada momento y, en la medida en que resulten compatibles con la condición de no cotizada y demás circunstancias concurrentes en el accionariado de ACF, con los principios y recomendaciones de (i) la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades (“**Código de Buen Gobierno**”); (ii) la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas (“**Informe Aldama**”); (iii) Código Unificado de Buen Gobierno (“**Código Unificado**”); (iv) Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**TRLMV**”); y (v) el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”).

**Artículo 3.- Modificación.**

1. El Reglamento sólo podrá modificarse por el propio Consejo de Administración a instancias del Presidente o de tres (3) Consejeros, que en todo caso deberán formalizar, razonadamente, su propuesta.
2. El texto de la propuesta deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

**Artículo 4.- Difusión.**



Los Consejeros y los Altos Directivos de ACF tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

## **Capítulo II. Misión del Consejo de Administración**

### **Artículo 5.- Función general de supervisión.**

1. El Consejo de Administración asumirá, colectiva y unitariamente, la responsabilidad directa sobre la administración social y la supervisión de la dirección de la sociedad, con el propósito común de promover el interés social.
2. Salvo en las materias reservadas a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de ACF, sin perjuicio de lo cual la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de ACF en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección, y concentrar su actividad en la función general de supervisión; asumiendo y ejercitando directamente, con carácter indelegable, además de las que en cada momento ostenten tal condición conforme a la normativa legal y estatutaria aplicable, las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:
  - a) Aprobación de las estrategias generales de ACF y de su Grupo. A los efectos del Reglamento se entenderá por “Grupo” el conjunto de entidades que con ACF constituyen una unidad de decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del TRLMV.
  - b) Aprobación y revisión periódica de las estrategias y políticas de asunción, gestión y supervisión y reducción de los riesgos a los que ACF y el Grupo esté o pueda estar expuesto, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase del ciclo económico.
  - c) Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución, de la Alta Dirección de ACF.
  - d) Control y evaluación de la Alta Dirección de ACF.
  - e) Nombramiento y, en su caso, cese de los administradores en las distintas sociedades filiales integradas en el Grupo (o las “**Filiales**”), sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la normativa aplicable corresponden a sus respectivos órganos de gobierno.
  - f) Velar por la adecuada gestión de los principales riesgos de ACF y del Grupo, en especial los riesgos que procedan de operaciones por cuenta propia, y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados en ACF y en el Grupo. En particular, en ejercicio de esta responsabilidad, y sin menoscabo de las funciones propias de los órganos de administración de las distintas Filiales, el Consejo de Administración podrá determinar y establecer los límites y condiciones a que deberán ajustarse las operaciones de riesgo e inversión, cualquiera que sea su índole y alcance, que pueda concertar cada una de las Filiales.
  - g) Aprobar la política en materia de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas de ACF.



- h) Aprobar, en su caso, las operaciones que entrañen la adquisición ó disposición de activos substanciales de ACF o del Grupo, y las grandes operaciones societarias.
- i) Definir un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión eficaz y prudente de ACF y del Grupo, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses. La estructura organizativa deberá ser clara, adecuada y proporcionada al carácter, escala y complejidad de las actividades y con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes.
- j) Vigilar la aplicación del sistema de gobierno corporativo. Para ello deberá controlar y evaluar periódicamente la eficacia del sistema y adoptar las medidas adecuadas para solventar sus deficiencias.
- k) En general, aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración, y aquellas otras necesarias para un ejercicio responsable de la función general de supervisión a que se refiere este artículo 5º.
- l) Y las específicamente previstas en el Reglamento.

#### **Artículo 6.-Promoción del interés social.**

1. El Consejo debe desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiándose por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa a la vez que se procure la conciliación de los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés, que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Así, el criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la persecución del interés social, a cuyo fin deberán dirigirse las estrategias financieras y empresariales de ACF y de su Grupo, con respeto en todo caso a la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación, particularmente los deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo de Administración de ACF adoptará las medidas necesarias para asegurar:
  - a) que la Alta Dirección de ACF persigue el interés social y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
  - b) que la Alta Dirección de ACF se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo de Administración;
  - c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;



- d) que ningún accionista de ACF recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

### **Capítulo III. Composición y estructura del Consejo de Administración**

#### **Artículo 7.- Composición.**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que en cada momento determine la Junta General de Accionistas dentro de los límites fijados por los Estatutos de ACF.
2. El Presidente del Consejo de Administración podrá someter a la Junta General de Accionistas de ACF el nombramiento de Consejeros Honorarios que, si fuesen convocados por aquél, podrán asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

#### **Artículo 8.- El Presidente del Consejo de Administración.**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y deberá cumplir los requisitos estatutariamente exigidos, en su caso, para que pueda ostentar el cargo.
2. Corresponde al Presidente del Consejo, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos, impulsar la acción de gobierno de ACF y de las Filiales, dirigir el funcionamiento del Consejo de Administración procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información;

La representación institucional de ACF, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, estatales y autonómicas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y cualesquiera otros Organismos, públicos o privados, Sociedades y Asociaciones del Sector Financiero será ejercida por el Presidente y/o por el Consejero Delegado, de forma indistinta.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración la facultad de convocar el Consejo de Administración, de confeccionar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

Al orden del día se añadirán aquellos puntos cuya inclusión se solicite por cualquier Vicepresidente o por dos (2) o más Consejeros. También aquellos otros cuya inclusión se solicite por un número inferior de Consejeros y merezcan la conformidad del Presidente. En cualquier caso, el Presidente podrá sumar los puntos solicitados en el orden del día de la sesión inmediata siguiente o, si su naturaleza lo aconsejase para facilitar la adecuada preparación de la deliberación y decisión sobre la materia, al orden del día de la sesión inmediata posterior a aquélla.

La solicitud deberá en todo caso hacerse llegar al Presidente por los Consejeros solicitantes con al menos cinco (5) días naturales de antelación a la fecha de la reunión del Consejo de Administración de que se trate.



4. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente del Consejo de Administración no será dirimente.

**Artículo 9.- El Vicepresidente o los Vicepresidentes del Consejo de Administración.**

El Consejo podrá designar además uno (1) o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último caso, serán numerados correlativamente.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente del Consejo de Administración, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente siguiendo, en caso de ser varios, el orden señalado por el propio Consejo de Administración al efectuar sus nombramientos. En defecto de Vicepresidentes, por el Consejero Delegado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 siguiente.

**Artículo 10.- El Consejero Delegado. Dirección General.**

1. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno de sus miembros, dándole la denominación de Consejero Delegado o cualquier otra que estime oportuna.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero a quien se atribuyan facultades delegadas, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo de Administración.
3. El Consejero Delegado sustituirá al Presidente en defecto del Vicepresidente o Vicepresidentes, en caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad. Si el cargo de Consejero Delegado no estuviera provisto, la sustitución del Presidente del Consejo, en defecto de Vicepresidente o Vicepresidentes, corresponderá al Consejero de mayor antigüedad.
4. El Consejero Delegado, o, en su defecto, el Director General, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración, se ocupará de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de ACF, con sujeción en todo caso a las decisiones y criterios fijados, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de ACF. La delegación de facultades obligará al Consejero Delegado, según sea el caso, a informar al Consejo de Administración, tan pronto como sea posible, de los actos que lleve a cabo en ejecución de dichas facultades delegadas, siempre que excedan de la ordinaria administración.
5. A todos los efectos del Reglamento, el Consejero Delegado tendrá la consideración de miembro de la Alta Dirección de ACF.
6. El Consejero Delegado tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del Consejo de Administración.
7. En el caso de no existir Consejero Delegado, el Director General de ACF será el máximo responsable de las funciones ejecutivas y deberá reportar directamente al Consejo de Administración, y tendrá la consideración de Alta Dirección de ACF. El Director General de ACF deberá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, salvo indicación en contrario del Presidente. Adicionalmente, y previo requerimiento del Consejo, a través de su Presidente o, por



indicación de éste, de su Secretario, cualquier otro miembro del equipo directivo o del personal de ACF o del Grupo estarán obligados a asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga.

**Artículo 11.- El Secretario del Consejo.**

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración y de sus Comisiones, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Consejo y de sus Comisiones.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, y velará porque sus procedimientos y reglas de gobierno, contenidos en la Ley, los Estatutos y el Reglamento, sean respetados.
4. El Secretario del Consejo de Administración ostentará la condición de Secretario de las restantes Comisiones o Comités del Consejo de Administración, salvo designación expresa de Secretario en cualquiera de ellas, en cuyo caso actuará como Vicesecretario de las mismas con las funciones, mutatis mutandis, previstas para el Vicesecretario del Consejo de Administración en el artículo 12 siguiente.

**Artículo 12.- El Vicesecretario del Consejo.**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá o no ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad. De no haber sido designado un Vicesecretario, sustituirá al Secretario del Consejo de Administración en los supuestos mencionados el Consejero elegido a tal efecto por la mayoría del Consejo de Administración.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de cualquiera de sus Comisiones para auxiliar al Secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

**Artículo 13.- Comisiones y Comités del Consejo de Administración.**

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual en favor de cualquier Consejero conforme a lo dispuesto en el artículo 10 precedente, y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones Delegadas por áreas específicas de actividad, se constituirá en el seno del Consejo de Administración, el siguiente comité:
  - a. Comité de Riesgos.

El referido comité tendrá funciones de información, asesoramiento y propuesta al Consejo de Administración en las materias propias de su competencia determinadas en los artículos siguientes.



2. El Comité regulará su propio funcionamiento, reuniéndose previa convocatoria de su Presidente. El Comité elaborará anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo de Administración. En lo no previsto especialmente se aplicarán al Comité las normas de funcionamiento establecidas por el Reglamento en relación al Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función del Comité.

#### **Artículo 14.- El Comité de Riesgos.**

1. El Comité de Riesgos estará formado por mínimo de tres (3) hasta un máximo de cinco (5) Consejeros designados por el Consejo de Administración con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.
2. El Comité de Riesgos aprobará el calendario de sus reuniones ordinarias, con un mínimo de dos (2) anuales. Además, el Comité de Riesgos se reunirá siempre que su Presidente lo estime oportuno para el buen funcionamiento de ACF.

El calendario de reuniones deberá ser consistente con un plan de actuaciones anual previamente elaborado.

Cualquier modificación realizada en el calendario de reuniones ordinarias de la Comisión deberá comunicarse a los Consejeros con una antelación mínima de diez (10) días naturales a la fecha inicialmente prevista para su celebración, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquella, si ésta última fuese anterior. Esta comunicación no resultará exigible en aquellos casos en que, a juicio del Presidente del Comité, por razones de urgencia resulte imposible o razonablemente conveniente que la convocatoria se curse con menor antelación

3. El Comité de Riesgos será responsable de informar, asesorar y proponer al Consejo de Administración en relación con la política de control y gestión de riesgos de ACF y del Grupo que tiene encomendada conforme a lo previsto en la letra f) del artículo 5 precedente, a cuyo fin le corresponderán las siguientes funciones:
  - a) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la empresa de servicios de inversión y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración será el responsable de los riesgos que asuma la empresa de servicios de inversión.
  - b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la empresa de servicios de inversión. En caso contrario, el comité de riesgos presentará al consejo de administración un plan para subsanarla.
  - c) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio comité y el consejo de administración.



- d) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones del comité de remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
  - e) Para el adecuado ejercicio de estas funciones, las empresas de servicios de inversión garantizarán que el comité de riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la empresa de servicios de inversión y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.
4. El Comité de Riesgos será responsable del seguimiento del desarrollo e implantación de las decisiones estratégicas, del Grupo aprobados por el Consejo de Administración y de hacer un seguimiento de los planes de acción que desarrollen las diferentes actuaciones estratégicas de forma que pueda informar al Consejo del grado de cumplimiento de los citados planes. A estos efectos, el Comité de Riesgos determinará, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información que deba recibir el propio Comité y el Consejo de Administración, para el correcto desempeño de esta función.
5. Actuará como Presidente del Comité el elegido a tal efecto de entre sus miembros por el Consejo de Administración o, en su defecto, por mayoría de aquéllos. En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente, actuará como Presidente, el Consejero de mayor antigüedad en la misma.
- El Comité de Riesgos podrá designar un Secretario de dicha Comisión, que podrá o no ser miembro de la misma, a quien corresponderán, mutatis mutandis, las funciones asignadas al Secretario del Consejo de Administración en el artículo 11 precedente.
6. Las conclusiones obtenidas en cada sesión del Comité de Riesgos se llevarán a un acta de la que se dará cuenta al pleno del Consejo de Administración.
7. Salvo indicación en contrario de su Presidente, asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Consejero Delegado o, en su caso, el Director General de ACF y el Director Financiero o cargo equivalente. Adicionalmente, y previo requerimiento del Comité a través de su Presidente o, por indicación de éste, de su Secretario, cualquier otro miembro del equipo directivo o del personal de ACF o del Grupo estarán obligados a asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga.
8. El Comité de Riesgos tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, pudiendo además recabar el asesoramiento de profesionales externos conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

#### **Capítulo IV. Funcionamiento del Consejo de Administración**

##### **Artículo 15.- Reuniones de Consejo de Administración.**





1. El Consejo aprobará el calendario de sus reuniones ordinarias, con un mínimo de ocho (8) anuales. Además, el Consejo de Administración se reunirá siempre que su Presidente o su Consejero Delegado lo estime oportuno para el buen funcionamiento de ACF.

El calendario de reuniones deberá ser consistente con el plan de trabajo anual previamente elaborado por el Consejo de Administración.

Cualquier modificación realizada en el calendario de reuniones ordinarias del Consejo deberá comunicarse a los Consejeros con una antelación mínima de diez (10) días naturales a la fecha inicialmente prevista para su celebración, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si ésta última fuese anterior. Esta comunicación no resultará exigible en aquellos casos en que, a juicio del Presidente del Consejo de Administración, por razones de urgencia resulte imposible o razonablemente conveniente que la convocatoria se curse con menor antelación.

2. La convocatoria se hará, en todo caso, por el Secretario o, en su defecto, por el Vicesecretario, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Presidente; y se enviará con suficiente antelación por escrito o por medios electrónicos o telemáticos equivalentes.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión, suficientemente expresivo de los diversos asuntos que habrán de ser objeto de la misma, indicando expresamente qué asuntos de los incluidos serán objeto de toma de decisión por parte del Consejo. La convocatoria se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. La documentación soporte de todos los puntos que fueran a ser tratados en el orden del día, deberá estar a disposición de los Consejeros con la antelación suficiente.

Los Consejeros podrán solicitar cuanta información estimen necesaria a los efectos de poder tomar la mejor decisión. Toda la información que se ponga a disposición de un Consejero deberá ponerse a disposición del resto de Consejeros con carácter simultáneo.

4. La agenda de cada sesión no deberá incluir materias que no dependan del Consejo de Administración, debiendo incluirse todos los puntos relevantes que deba tratar. En el caso de que existan cuestiones que no correspondan al Consejo de Administración, o se hubiesen omitido temas relevantes, los Consejeros deberán hacer constar esta situación en Acta.

Asimismo, deberá incluirse en la agenda los temas sobre los que hubieran de informar al Consejo de Administración las distintas comisiones, haciendo constar este hecho.

Corresponde al Secretario del Consejo asistir al Presidente y al Consejero Delegado y/o Director General en la elaboración de la agenda.

5. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse por teléfono, y no serán de aplicación los requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente del Consejo de Administración las circunstancias así lo justifiquen.

#### **Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones.**

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran, al menos, la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.



Los Consejeros podrán delegar para cada sesión, por escrito, en cualquier otro Consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones. En el documento de delegación se deberán incluir instrucciones concretas sobre el sentido del voto con relación a aquellos asuntos que requieran adoptar una decisión atendiendo al orden del día.

2. Cuando por razones de urgencia, se requiera la inclusión de algún tema adicional en el orden del día de la sesión, que exija la adopción de un acuerdo concreto por el Consejo de Administración, será preciso el acuerdo favorable de la mayoría de los Consejeros presentes y dejar constancia en Acta.
3. El Presidente del Consejo de Administración organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración.
4. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se requiera una mayoría superior, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes y representados.
5. Deberá constar en acta, además del resto de cuestiones que se indican en el presente Reglamento, las intervenciones habidas así como el sentido del voto de los Consejeros. También se deberá dejar constancia de la información de soporte entregada a los Consejeros en la sesión.

#### **Capítulo V. Designación, reelección, ratificación y cese de Consejeros**

##### **Artículo 17.- Nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación aplicable y en los Estatutos Sociales, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones.
2. Las personas designadas como Consejeros o como representantes de Consejeros personas jurídicas habrán de ser personas físicas de reconocida solvencia, competencia y experiencia en el sector financiero y, en todo caso, reunir las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, y por la Política de Selección de Consejeros del Grupo, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.

##### **Artículo 28.- Duración del cargo.**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.



**Artículo 19.- Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, o cuando así lo decida la Junta General de Accionistas de ACF en uso de las atribuciones que tiene conferidas.
2. Los Consejeros deberán no obstante poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste así lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
  - a) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - b) Cuando resulten imputados y/o condenados por hechos delictivos o presuntamente delictivos de contenido económico, o sean sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por cualesquiera autoridades supervisoras.
  - c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
  - d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo gravemente los intereses de ACF o del Grupo, o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
  - e) Cuando incumplan las condiciones establecidas en la Política de Selección de Consejeros del Grupo.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, ésta deberá igualmente poner su cargo a disposición del Consejo de Administración a los efectos aquí dispuestos en el supuesto de que las circunstancias reseñadas con anterioridad concurren en la entidad. Adicionalmente, los representantes persona física de los Consejeros persona jurídica, deberán renunciar al cargo en el supuesto de estar incurso en alguna de las circunstancias reseñadas con anterioridad.

**Capítulo VI. Información del Consejero**

**Artículo 20.- Facultades de información e inspección.**

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de ACF, para examinar los libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus dependencias e instalaciones, con excepción de información o documentación en relación con la cual pudiera existir un conflicto de interés. En este supuesto, el Consejo decidirá en pleno sobre el derecho de acceso de un determinado Consejero a una información concreta.

En particular, los Consejeros que en cada caso lo soliciten tendrán derecho a recibir, a través del Secretario del Consejo de Administración, una copia del acta y la documentación soporte de las reuniones de las Comisiones previstas en el artículo 13 precedente en la siguiente reunión del Consejo que se celebre tras cualquier reunión de las mismas; en todo caso bajo el



deber de secreto de los Consejeros respecto de la información que el acta pueda contener, conforme a lo previsto en el artículo 27 siguiente.

2. Los Consejeros podrán solicitar la información y documentación que estimen necesaria en relación con aquellos asuntos que corresponda conocer y tratar en el Consejo de Administración o cualquiera de sus Comisiones o Comités previstas en el Reglamento.
3. Toda la información que solicite un Consejero, deberá ser simultáneamente puesta a disposición de todos los Consejeros.
4. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de ACF, el ejercicio de las facultades de información e inspección de los Consejeros previstas en el Reglamento se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero en cuestión facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda, o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
5. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente, motivadamente y con antelación suficiente, la presencia como invitados a las reuniones del Consejo de Administración de miembros de Dirección de ACF, para que informen sobre aquellos aspectos que los Consejeros entiendan necesarios en función de los asuntos que integran el orden del día de la sesión del Consejo de Administración de que se trate. El Presidente del Consejo de Administración, atendidas las circunstancias y el alcance de la solicitud, decidirá sobre la participación de los miembros de la Dirección de ACF en la sesión del Consejo de Administración correspondiente.
6. A solicitud de cualquier nuevo Consejero de ACF dirigida al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración, se establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de ACF y del Grupo, las actividades que desarrolla y sus reglas de Gobierno Corporativo, así como otros programas de actualización de sus conocimientos que pudieran ser de interés a juicio del Presidente del Consejo de Administración o de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones.

#### **Artículo 21.- Auxilio de expertos.**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar, a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, la contratación con cargo a ACF de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial relieve o complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar los asesores y expertos mencionados en el apartado precedente corresponde en todo caso al Consejo de Administración que podrá denegar la solicitud si considera:
  - a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
  - b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema; o



- c) Que la asistencia técnica que se solicita puede ser dispensada adecuadamente por expertos o técnicos de ACF.

## **Capítulo VII. Remuneración de los Consejeros**

### **Artículo 22.- Retribución del Consejero.**

El Consejo de Administración no tendrá derecho a percibir participación alguna en el reparto de beneficios de la Sociedad, pudiendo no obstante recibir sus miembros una dieta por cada reunión del Consejo de Administración y de sus Comisiones a la que concurran, en la cuantía y forma fijada en cada momento por la Junta General.

Los miembros del Consejo de Administración que ostenten la condición de Consejeros Delegados o Ejecutivos, con independencia de la naturaleza jurídica que tenga su relación con la Sociedad, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de sus servicios consistente en: una cantidad fija periódica, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, y una cantidad complementaria variable equivalente a la cantidad que en cada momento resulte de la aplicación de los sistemas de incentivos que con carácter general se establezcan para la Alta Dirección de la Sociedad y/o para dichos consejeros ejecutivos o delegados.

Serán independientes de las remuneraciones señaladas anteriormente las que procedan, directa o indirectamente, de contratos por prestación de servicios, de carácter laboral u otro, suscritos por la Sociedad y los Consejeros que no tengan la condición de Consejeros Delegados; sin perjuicio del cumplimiento por la Sociedad de las obligaciones de información que respecto de las mismas establezca en cada momento la normativa aplicable.

De igual forma, en el caso de existir consejeros independientes, éstos tendrán derecho a recibir una remuneración anual que será fijada en cada momento por la Junta General, y que tratará de cubrir los gastos de asistencia y a las reuniones del consejo, así como la dedicación y el estudio por parte de dicho consejero independiente, de los temas relevantes de la Sociedad que sean sometidos a consideración del consejo, aportando su conocimiento y experiencia.

## **Capítulo VIII. Deberes del Consejero**

### **Artículo 23.- Obligaciones generales del Consejero.**

1. De acuerdo con lo prevenido en el Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de ACF y del Grupo con el fin de perseguir el interés social.
2. En el desempeño de sus funciones el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
  - a) Informarse diligentemente sobre la marcha de ACF.
  - b) Cumplir los deberes de fidelidad, lealtad y secreto establecidos por la legislación aplicable y el Reglamento.



- c) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones a las que pertenezca;
- d) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones y Comités de las que forme parte, y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Promover, a través del Presidente del Consejo de Administración, la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de ACF de la que haya podido tener noticia, y vigilar cualquier situación de riesgo.

#### **Artículo 24.- Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad**

1. En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:
  - a) Guardar secreto, aun después de cesar en sus funciones, sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes de ACF o del Grupo a las que hubieran accedido por razón de tal cargo.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en los que las Leyes, lo permita o requiera. En el caso, de que sean requeridos o hayan de remitir información a las respectivas autoridades de supervisión, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por aquéllas.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

- b) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- c) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.



e) En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés al que se refiere el apartado 4 del artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

i. Utilizar el nombre de ACF ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún Consejero podrá realizar inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de ACF, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a ACF o ACF tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

ii. Realizar transacciones con ACF o el Grupo, excepto que se trate de operaciones en ordinarias en el curso ordinario de los negocios de ACF realizadas en condiciones de mercado.

iii. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de ACF o el Grupo, con fines privados.

iv. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la entidad.

v. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

vi. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

f) Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, entendiéndose como tales las definidas en el artículo 231 de la LSC o cualquier otro que un futuro lo sustituya, y que expresamente se enumeran en la artículo 26 del presente Reglamento.

2. Los Consejeros, incluidos los representantes de los Consejeros que sean personas jurídicas, deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de ACF o Grupo.

A estos efectos, deberán declarar cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto con el interés de ACF o el Grupo.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de ACF o del Grupo; así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya dicho objeto social.

Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, con personas que ejerzan cargos de administración o dirección



sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de ACF o del Grupo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Consejeros deberán tener en cuenta aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial del sujeto obligado aunque a su juicio no sea así.

Las situaciones de conflicto en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la Memoria

#### **Artículo 25.- Régimen de dispensa**

ACF podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con ACF o el Grupo, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con ACF o el Grupo solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para ACF o el Grupo o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

#### **Artículo 26.- Personas vinculadas de los Consejeros**

Tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

- a. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- c. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d. Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.





Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- a. Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- b. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
- c. Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
- d. Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

## **Capítulo IX. Relaciones del Consejo de Administración**

### **Artículo 27.- Relaciones con los accionistas.**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de ACF y del Grupo.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales de Accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General correspondiente, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda, a juicio del Consejo de Administración, resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.

### **Artículo 28.- Relaciones con los mercados.**

El Consejo de Administración, adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la normativa aplicable o la prudencia exija poner a disposición de los mercados o de las autoridades de supervisión competentes, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales, y que goce de la misma fiabilidad que éstas.

### **Artículo 29.- Relaciones con los auditores.**



1. Las relaciones del Consejo de Administración con los Auditores Externos de ACF se encauzarán a través de la Dirección Financiera y el Auditor Interno.
2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las Cuentas Anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor Externo. No obstante, cuando el Consejo no considere que debe mantener el criterio del Auditor Externo, explicará a la Junta General de Accionistas que haya de decidir sobre las Cuentas Anuales, el contenido y el alcance de la discrepancia.

\*\*\*\*\*

Junio - 2019